

plares de la liquidación, remitirá el original a la Delegación de Hacienda y devolverá el duplicado al prescator.

Dos. La Delegación de Hacienda comprobará las autoliquidaciones remitidas por la Jefatura Provincial de Tráfico, pudiendo reclamar para ello la documentación necesaria. Si se considerara que alguna de las autoliquidaciones no ha sido practicada correctamente, se girarán las liquidaciones complementarias que procedan, que se notificarán e ingresarán en la forma ordinaria.

Tres. Las inexactitudes u omisiones que se cometan en las autoliquidaciones serán calificadas y sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo cuarto.—No será necesario acuerdo de exención en el Impuesto sobre el Lujo respecto a los vehículos usados que se ajusten al sistema previsto en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—A los efectos del presente Decreto el Ministerio de Hacienda tendrá en cuenta las especiales circunstancias que concurren en las adquisiciones de los vehículos que hayan estado destinados a alquiler sin conductor.

Artículo sexto.—El Ministro de Hacienda aprobará las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Decreto será de aplicación a las transmisiones de vehículos verificadas a partir de uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARBERA DE IRIMO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

15221 *DECRETO 2170/1974, de 20 de julio, sobre transferencia de atribuciones al Ministerio de la Gobernación en materia de planes provinciales de obras y servicios de interés local.*

El Decreto quinientos setenta y tres de mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, de reorganización de la Presidencia del Gobierno, dispuso que la Comisión Interministerial de Planes Provinciales y el Servicio Central de igual denominación pasasen a depender del Ministerio de la Gobernación.

Ello trae como consecuencia la necesidad de acomodar a esta nueva situación las normas sobre competencia y procedimiento que atribúan funciones a la Presidencia del Gobierno en materia de Planes Provinciales de obras y servicios de carácter predominantemente local o provincial y, en particular, la regulación de los recursos de alzada que puedan producirse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Las atribuciones y competencias que las normas vigentes sobre Planes Provinciales de obras y servicios de carácter predominantemente local o provincial confieren a la Presidencia del Gobierno, se entenderán transferidas al Ministerio de la Gobernación en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto quinientos setenta y tres de mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo.

Dos. En particular, los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, así como los de las Juntas Coordinadoras de los Servicios Administrativos de Ceuta y Melilla, en la misma materia, serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá previo informe de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

Tres. Queda derogado el Decreto doscientos veintisiete de

mil novecientos sesenta y cinco, de once de febrero, que reguló los recursos contra acuerdos de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

15222 *DECRETO 2171/1974, de 20 de julio, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Cuenca, Granada, Lérida y Valencia, de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas y de los Municipios de las provincias de Lérida, Navarra y Las Palmas.*

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones provinciales de Cuenca, Granada, Lérida y Valencia, de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas y de los Municipios de las provincias de Lérida, Navarra y Las Palmas, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones provinciales de Cuenca, Granada, Lérida y Valencia, de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas y de los Municipios de las provincias de Lérida, Navarra y Las Palmas.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día ocho de septiembre próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15223 *ORDEN de 17 de julio de 1974 sobre delegación de atribuciones en la Dirección General de Ordenación Educativa.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece en el artículo 22, con carácter general, el principio de delegación de atribuciones de las autoridades de la Administración del Estado en sus órganos inferiores, con el fin de evitar la excesiva acumulación de funciones y conseguir una mayor rapidez y eficacia en la acción administrativa.

Dentro de esta misma línea de agilización burocrática, el artículo 139 de la Ley General de Educación y Financia-